

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COSMITET LTDA
Demandado:	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC
Radicado:	190014003003-2022-00031-00

Viene a Despacho el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por COSMITET LTDA en contra de ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no, a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por la abogada VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, en calidad de Apoderada General de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA-COSMITET LTDA, parte ejecutante en el proceso de la referencia, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 26 de septiembre de 2022, la Dra. VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, en calidad de Apoderada General de COSMITET LTDA, allega un memorial al correo institucional del Despacho, en el cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por haberse presentado un pago total de la obligación. teniendo en cuenta que no persisten saldos en favor de la parte demandante, pendientes por sufragar por parte de la demandada AIC, solicitud de terminación que se pregona se hace de manera coadyuvada.

En virtud de lo anterior, se procede a la revisión del expediente de la referencia, a fin de hacer la respectiva verificación de las facultades con las que cuenta la peticionaria, en donde el Despacho puede constatar que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cosmitet Ltda., se certifica que mediante Escritura Publica No. 312 de la Notaria 14 de Bogotá del 16 de febrero de 2016, el Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA le confirió poder a la Dra. VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, en donde se le otorga unas facultades determinadas, para que ejecute ciertos actos, tales como, la representación de COSMITET LTDA, en la jurisdicción laboral, civil, penal y contencioso administrativa, puntualmente se concede las facultades para confesar, transigir, conciliar extrajudicial y judicialmente, recurrir, sustituir, reasumir, comprometer y para todo acto valido en derecho, en defensa de los intereses de dicha entidad.

Bajo ese entendido, el Despacho colige que no es factible que la Dra. VERONICA ANGELICA FAKARDO MUÑOZ, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que la facultad de “recibir” no le fue conferidas en forma expresa en la Escritura Publica No. 312 de la Notaria 14 de Bogotá del 16 de febrero de 2016, según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad COSMITET LTDA adjunto en los anexos de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Es decir, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no es procedente, por cuanto la misma no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso Ejecutivo Singular y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al Apoderado General una facultad para el efecto, sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad expresa para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa para ello.

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por la Dra. VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, en calidad de Apoderada General de COSMITET LTDA, por consiguiente, se procederá a requerir a la profesional en derecho para que acredite ante el Despacho que sí cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual se les otorga un término de cinco (5) días hábiles.

No sobra acotar que, aunque la Dra. VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, hace alusión a que la solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra coadyuvada por la contraparte AIC, del documento que se presenta no se observa que lo mismo sea así, pues no se ve reflejado la rubrica del apoderado judicial de la parte demandada en dicho documento, o de otro funcionario que este debidamente facultado para realizar tal acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada general de la parte ejecutante, abogada VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo poder otorgado por COSMITET LTDA.

TERCERO: Por Secretaría dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b94277bd6d8f47e19759d7feb29e78a2bcfa96868bb850c2322670e06fa2f7**

Documento generado en 29/09/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>